



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 2
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 11 61 56
Fax.: 928 42 97 12
Email.: conten2lpgc@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 000029/2023
NIG: 3501645320230000131
Materia: Urbanismos y Ordenación del Territorio
Resolución: Sentencia 000082/2025
IUP: LC2023000941

<u>Intervención:</u>	<u>Interviniente:</u>
Demandante	Jusan Canarias Desarrollos Urbanísticos, S. L.
Demandado	Ayuntamiento de Agaete

<u>Abogado:</u>	<u>Procurador:</u>
Antonio Yeray Alvarado Garcia	Jesus Quevedo Gonzalvez

JESÚS QUEVEDO GONZÁLVEZ
PROCURADOR
NOTIFICADO 10/03/2025

SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 6 de marzo de 2025.

Visto por el Ilmo. Sr./Sra. D./Doña ESPERANZA RAMÍREZ EUGENIO, MAGISTRADO/A-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2, el presente Procedimiento ordinario 000029/2023, tramitado a instancia de D./Dña. JUSAN CANARIAS DESARROLLOS URBANÍSTICOS, S. L., representado/a por el/la procurador/a D./Dña. JESUS QUEVEDO GONZALVEZ y asistido/a por el/la abogado D./Dña. ANTONIO YERAY ALVARADO GARCIA; y como demandado/a el/la AYUNTAMIENTO DE AGAETE, representado/a y asistido/a por el/la abogado/a [REDACTED], versando sobre Urbanismos y Ordenación del Territorio, siendo la cuantía del procedimiento indeterminada

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de la Alcaldía de Agaete de 16 de enero de 2023 recaído en el expediente 896/2022 –declarando la nulidad del convenio urbanístico suscrito por dicha Corporación y mi mandante el 25 de abril de 2016 y su ratificación plenaria.

Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el expediente correspondiente.

SEGUNDO.- Recibido el expediente, se dio traslado del mismo al recurrente, para formalizar la demanda y, verificado, se entregó a la Administración para que la contestara. Evacuado el traslado, y recibido el pleito a prueba, se practicaron las declaradas pertinentes, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se solicita por la actora se anule la resolución impugnada declarando que es contrario al Ordenamiento Jurídico, anulándolo, y obligando a la demandada a estar y pasar por lo anterior, con condena en costas del Ayuntamiento.

Alega la parte como motivos de impugnación, la desviación de poder, la caducidad del expediente, el ocultamiento de la identidad del instructor y secretario del expediente, con imposibilidad de concretar los motivos de recusación, la usurpación sistemática de las competencias del Pleno municipal por la alcaldesa de Agaete, sin que proceda en lo que al fondo se refiere estimar que concurre omisión de los trámites esenciales del procedimiento necesarios para suscribir el convenio.

La administración se opone **alegando** que la resolución es ajustada a derecho

Tales son los términos delimitadores de la controversia.

SEGUNDO.- El análisis del presente procedimiento exige una previa valoración de los hechos que han acontecido entre las partes desde la firma y aprobación por el Pleno del Ayuntamiento del Convenio Urbanístico, cuya nulidad se declara en el acto que es objeto del presente recurso. Y es que ya a priori, resulta cuanto menos sorprendente que una administración que firma un convenio urbanístico que luego incumple, nada se ha alegado ni acreditado en contra de este hecho, **seis años más tardes** decida tramitar un procedimiento de revisión de oficio, por vulneración de las normas del procedimiento que el mismo ayuntamiento ha seguido en la elaboración de dicho convenio.

La resolución recurrida dedica poco espacio a desarrollar los hechos, limitándose a dejar constancia de dos en concreto:

1. Que en sesión ordinaria de fecha 19 de julio de 2016 el Pleno del Ayuntamiento adoptó el acuerdo de ratificar el Convenio Urbanístico de Planeamiento y Gestión, suscrito el 25 de abril de 2016 entre el Ayuntamiento de Agaete y la entidad mercantil Jusan Canarias.
2. Que con fecha 25 de abril de 2022 se emite, a petición de la Alcaldía, informe por parte de la Secretaría General relativo a la revisión de oficio del convenio urbanístico suscrito con la entidad mercantil Jusan Canarias Desarrollos Urbanísticos S.L

Es la parte actora la que nos ilustra en su demanda con una narración de lo acontecido, tanto en vía administrativa como en el PO 234/2021, seguido ante el juzgado nº5 de esta ciudad, y de cuyo devenir se desprenden indicios de lo que podría ser, una desviación de poder en el actuar revisionista de la administración, expresamente denunciada por la parte actora.

En el relato de los hechos, hemos de partir del acuerdo del Pleno del Ayuntamiento que ratifica el convenio suscrito entre las partes en abril del 2016.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





A partir de aquí no consta el cumplimiento del Convenio por parte de la administración, ni actuación alguna hasta que se produce la reclamación de la hoy actora de una indemnización de más de 400.000€ el 16 de marzo de 2021, por incumplir su compromiso de **promover y tramitar** la modificación de planeamiento urbanístico pactada.

Ante tal petición, la administración guarda silencio, no contesta **ni plantea revisión alguna del convenio**, siendo que la parte hoy demandante acude al juzgado presentando recurso contra la desestimación presunta de su reclamación, y una vez admitido este por el JCA nº5, en el PO 234/2021, la administración **no plantea revisión alguna**, sino que solicita la mediación como método de resolución del conflicto, lo que es denegado por el propio juzgado, tal y como consta en la documental aportada por la parte demandante.

Días más tarde, el 1/12/2021, insta nuevamente la corporación la suspensión del pleito por 60 días, documento 4 de la demanda, que vuelve a ser denegada por el juzgado (documento 5 de la demanda).

Es significativo el hecho de que cuando la administración resulta precluida en aquel procedimiento para contestar a la demanda, es entonces, el 24/1/2023, cuando plantea la nulidad de pleno derecho del Convenio que hasta ese momento admitía como válido, y entonces solicita la suspensión del procedimiento seguido ante el Juzgado nº 5 , lo que le es rechazado de plano por el juzgado (documento 7 y 8 demanda)

Dicho rechazo se produce por auto del Juzgado nº5 el 25 de marzo de 2022, y acto seguido, la alcaldesa del Ayuntamiento de Agaete dicta el 6 de abril de 2022 el primer acto del expediente administrativo para revisar de oficio el convenio, en cuyo seno se dicta la resolución que hoy nos ocupa y que pretende la revisión de un convenio, que la administración incumple y por lo que se le reclama una indemnización, que finalmente ha dado lugar a una sentencia en la que se recoge la obligación para el Ayuntamiento de dar cumplimiento a la misma.

Partiendo de estos hechos, cabe analizar la primera de las causas de impugnación planteadas por la actora, la existencia de una desviación de poder.

La desviación de poder viene definida en el Diccionario del español jurídico de la RAE del siguiente modo:

"Utilización de potestades administrativas para fines distintos de los contemplados en la norma atributiva de dichas potestades.

«Se entiende por desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados en el ordenamiento jurídico» (LJCA, art. 70.2, y LPAC, art. 48.1). «La desviación de poder definida en el artículo 83.3 de la Ley de la Jurisdicción (se refiere a la de 1956) como el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico es apreciable no solo en los supuestos extremos en que el fin realmente perseguido es realmente privado o particular —no público, por tanto— del agente, funcionario o autoridad administrativa actuante, sino también en los supuestos en los que, aun siendo público y estimable el fin perseguido, este es, sin embargo, distinto del previsto y fijado por la norma atributiva de la potestad ejercitada» (STS de 4 de marzo de 1996). Y en el mismo sentido, toda una larguísima línea jurisprudencial sin fisuras: SSTS de 5 de abril, 13 de junio, 14 de noviembre, 9 de diciembre, 12 de diciembre de 2000, etc."



La Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 17 de junio de 2021(recurso 1538/2020), resume la jurisprudencia sobre la desviación teleológica que se produce cuando se persigue un interés ajeno y, por tanto, distinto al que prevé el ordenamiento jurídico para el caso, al reproducir lo dicho por el Tribunal Supremo en los siguientes términos:

“En la STS de 7 de junio de 2013 (recurso 147/2011) recordábamos lo dicho en la STS de 11 de mayo de 2012 (recurso casación 4365/2008), con cita de otra anterior de 18 de marzo de 2011 (recurso de casación nº 1643/2007), sobre que "la desviación de poder existe no sólo cuando se acredita que la Administración persigue una finalidad privada o un propósito inconfesable, extraño a cualquier defensa de los intereses generales, sino también puede concurrir esta desviación teleológica cuando se persigue un interés público ajeno y, por tanto, distinto al que prevé el ordenamiento jurídico para el caso.

Recordemos que el artículo 70.2 de la Ley Jurisdiccional exige, para que se aprecie la desviación de poder, que el ejercicio de la potestad sirva a "fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico". Basta, por tanto, que el fin sea diferente, de modo que, aunque el ejercicio de la potestad administrativa se haya orientado a la defensa de los intereses generales, sin embargo se opone a la finalidad concreta que exige el ordenamiento jurídico. Por lo demás, ningún obstáculo se deriva para la apreciación de la desviación de poder que estemos ante el ejercicio de potestades regladas o discrecionales, pues ese vicio puede concurrir tanto en unas como en otras."

En cuanto a la prueba, La STS de 21/10/2020 (RC 6895/2018) añade lo siguiente:

“e) En cuanto a la prueba de los hechos en la desviación de poder, siendo genéricamente grave la dificultad de una prueba directa, resulta viable acudir a las presunciones que exigen unos datos completamente acreditados al amparo del artículo 1249 del Código Civil , con un enlace preciso y directo, según las reglas del criterio humano y a tenor del artículo 1253 del Código Civil se derive en la persecución de un fin distinto del previsto en la norma la existencia de tal desviación, como reconoce entre otras la Sentencia de 10 de octubre de 1987 .

f) La prueba de los hechos corresponde a quien ejercita la pretensión y el artículo 1214 del Código Civil puede alterarse según los casos, aplicando el criterio de la finalidad, en virtud del principio de buena fe en su vertiente procesal y hay datos de hecho fáciles de probar para una de las partes que sin embargo pueden resultar de difícil acreditamiento para otra.

g) Finalmente, la necesaria constatación de que en la génesis del acto administrativo se ha detectado la concurrencia de una causa ilícita, reflejada en la disfunción manifiesta entre el fin objetivo que emana de su naturaleza y de su integración en el ordenamiento jurídico y el fin subjetivo instrumental propuesto por el órgano decisorio, se erigen como elementos determinantes que vienen declarando reiteradas Sentencias de esta Sala (entre otras las de 6 de marzo de 1992, 25 de febrero de 1993, 2 de abril y 27 de abril de 1993) que insisten en que el vicio de desviación de poder, consagrado a nivel constitucional en el artículo 106.1, precisa para poder ser apreciado que quien lo invoque alegue los supuestos de hecho en



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



que se funde, los pruebe cumplidamente, no se funde en meras opiniones subjetivas ni suspicacias interpretativas, ni tampoco se base en una oculta intención que lo determine".

La STJUE de 14 de julio de 2006 (Endesa, S. A. contra Comisión), ha sintetizado el anterior concepto de desviación de poder, señalando al efecto que la misma concurre "cuando existen indicios objetivos, pertinentes y concordantes de que dicho acto ha sido adoptado con el fin exclusivo o, al menos, determinante de alcanzar fines distintos de los alegados o de eludir un procedimiento específicamente establecido por el Tratado para hacer frente a las circunstancias del caso.

En el presente caso, la desviación de poder queda acreditada a la vista del devenir de los hechos, y del propio comportamiento de la corporación ante la reclamación judicial del incumplimiento por su parte de lo convenido con la demandante.

No tiene sentido que si la administración consideraba nulo de pleno derecho el convenio por los innumerables incumplimientos de las normas para la elaboración del mismo, todas ellas relativas a informes y actuaciones **que ella misma debió llevar a cabo**, y que parece que no quiso ver, ni cuando se elaboró, ni posteriormente cuando se llevó al pleno para su ratificación, ahora, seis años después de la ratificación del mismo por el pleno, y tras serle reclamada la indemnización por su incumplimiento, SIN QUE EN AQUEL PROCEDIMIENTO HAYA FORMULADO OPOSICIÓN ALGUNA BASADA EN LA NULIDAD DEL ACUERDO, acuda a la figura de la revisión de oficio de forma independiente, y acuerde su revisión, con la evidente intención de que lo acordado e incumplido por su parte, no tenga efectos perjudiciales para ella. Es decir, se aprovecha de su propia torpeza y falta de legalidad en su actuar para dejar sin efecto el cumplimiento de una obligación asumida por ella, que le perjudica.

Y resulta significativo que sea, tras ver que le había precluido el plazo para presentar la contestación a la demanda en el PO 234/21 del Juzgado nº5, cuando decida plantear la revisión del convenio, máxime si, como he expuesto anteriormente, hasta ese momento incluso planteaba al juzgado la mediación para solventar el conflicto, lo que presupone la consideración de que el convenio era válido y había que cumplirlo. Pensar lo contrario es tanto como pensar que el Ayuntamiento pretendía dar valor a un acto que consideraba nulo a sabiendas..

En definitiva, que considero que efectivamente la actuación del Ayuntamiento de Agaete no se ajusta a los parámetros de la buena fe, prevaleciéndose del procedimiento de revisión de oficio de un convenio, con la evidente finalidad de evitar las consecuencias del incumplimiento de lo pactado, y de la imposibilidad de contestar a la demanda que le reclama judicialmente las indemnizaciones correspondientes.

Pero con independencia de estas circunstancias expuestas, lo que debe es valorarse si efectivamente concurrían o no las causas que determinan una NULIDAD DE PLENO DERECHO del convenio suscrito entre las partes en el año 2016.

La STS de 17 de enero de 2.006, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª, Ponente D. EMILIO FRIAS PONCE señala que:



«La revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica que se presenta como consolidada no pueda ser alterada en el futuro. El problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto.

La única manera de compatibilizar estos derechos es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico sólo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”.

«(...) el artículo 102 de la Ley 30/1992 tiene como objeto facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades impugnatorias, evitando que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia. Ahora bien, no pueden enmascarse como nulidades plenas, lo que constituyen meros vicios de anulabilidad.

En definitiva, la acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino solo aquellas que constituyan un supuesto de nulidad plena, previsto en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992-EDL1992/17271- (...). Además, la solución contraria conduciría a una confusión entre los plazos de impugnación y las causas de nulidad que pueden esgrimirse, mezclando cauces procedimentales que responden a finalidades distintas y cumplen funciones diferentes» (STS 3ª - 06/03/2009 - 9007/2004-EDJ2009/25575-) y (STS 3ª - 19/12/2001 – 6803/1997-EDJ2001/53325-).

El Tribunal Supremo, en sentencia de su Sala 3ª de 5/12/2011, recurso 5080/2008 , ha precisado el alcance de este procedimiento, señalando " que la solicitud de revisión de oficio activa un procedimiento extraordinario, el cual ha de atenerse a reglas precisas como lo son la concurrencia de alguno de los supuestos de nulidad de pleno derecho contemplados en el artículo 62.1.b) de la Ley 30/1992 . Procedimiento que, por otra parte, no es una alternativa a los mecanismos ordinarios de impugnación de actos administrativos contrarios al ordenamiento jurídico, sino que se trata de un instituto jurídico que por su excepcionalidad tiene importantes límites y condicionantes. El primero es que, al no tener todos los vicios del acto administrativo la misma intensidad y trascendencia ni afectar por igual al orden público, solo las faltas y omisiones más graves hacen acreedor al acto administrativo de la sanción de nulidad de pleno derecho, de suerte que los motivos recogidos en la Ley (art. 62 de la Ley 30/1992) constituyen verdaderas causas tasadas y esta limitación permite que la Administración pueda hacer un juicio liminar sobre la



pertinencia del propio procedimiento, como ha ocurrido en el caso que juzgamos. Juicio liminar que encontró expreso acomodo en el art. 102 tras la Ley 4/1999 , que modificó la ley 30/1992, al prever expresamente la posibilidad de inadmisión de las solicitudes de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, sin necesidad de recabar el informe del Consejo de Estado.”

En el presente caso, la administración acuerda la revisión y declara la nulidad de pleno derecho del acuerdo plenario de fecha 19 de julio de 2016, relativo a la ratificación del Convenio Urbanístico de Planeamiento y Gestión, suscrito el 25 de abril de 2016 entre el Ayuntamiento de Agaete y la entidad mercantil Jusan Canarias Desarrollos Urbanísticos S.L. y, por ende, del acto de suscripción del mismo efectuada el 25 de abril de 2016 por el Alcalde del Ayuntamiento de Agaete y la entidad mercantil Jusan Canarias Desarrollos Urbanísticos S.L. y del propio Convenio Urbanístico de Planeamiento y Gestión, por concurrir la causa de nulidad esgrimida por el Ayuntamiento de Agaete (art. 62.1, letra e) LRJPAC) consistente **la omisión de los trámites esenciales del procedimiento necesarios para suscribir el Convenio.**

El Consejo Consultivo de Canarias, en su dictamen 6/2023, únicamente hace referencia a esta causa de nulidad, limitándose a transcribir la propuesta de resolución dictada por el Ayuntamiento, **sin más valoraciones que las contenidas en la misma.**

Las actuaciones concretadas en ambos documentos son las siguientes:

- 1.- Se omitió el periodo de información pública de 20 días mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, exigido en los apartados 1 y 2 del artículo 237 Decreto-Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (TROTENC), con lo que el texto del convenio cuya ratificación se acordó no pudo tener en cuenta las eventuales alegaciones que previsiblemente se hubieran formulado por los interesados ni, por ende, las modificaciones del texto a que hubieren dado lugar.
- 2.- Se omitieron los informes técnicos (aspectos urbanísticos), jurídicos (aspectos procedimentales ex art.172 ROF) y económicos (valoraciones ex art. 236.4 TROTENC).
- 3.- Se omitieron los informes del Secretario y del Interventor, toda vez que el acuerdo plenario de ratificación exigía el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros tal como se infiere de los artículos 22.2 c) y 47.2 II) LRBRL, con lo que en estos casos sería preceptivo el informe del secretario (arts. 54.1 b) TRRLy 173.1 b) del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-) y del Interventor (arts. 173.1b) ROF y 4.1 h del entonces vigente Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional).
- 4.-No consta la **anotación del convenio en el registro de convenios administrativos urbanísticos** del Ayuntamiento, tal y como exige el artículo 238 TROTENC»



En cuanto al primer punto, la parte actora pone de manifiesto que la causa de nulidad invocada por la administración al amparo del art 237 de la LOTC(vigente en el momento de suscripción del Convenio) no es admisible habida cuenta de las circunstancias concurrentes.

Efectivamente, el art 237 TRLOTC dispone:

“1. Una vez negociados y suscritos los convenios sustitutorios de resoluciones, deberán someterse, cuando el procedimiento en el que se inscriban no prevea el trámite de información pública, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad o en el de la Provincia, según proceda, y en al menos uno de los periódicos de mayor difusión en ésta, a información pública por un período mínimo de veinte días. En otro caso deberán figurar entre la documentación sometida, en el procedimiento, a la información pública propia de éste.

2. Cuando la negociación de un convenio coincida con la tramitación del procedimiento de aprobación de un instrumento de ordenación, o de ejecución de éste, con el que guarde directa relación y, en todo caso, en el supuesto previsto en la letra b) del número 3 del artículo anterior, deberá incluirse el texto íntegro del convenio en la documentación sometida a la información pública propia de dicho procedimiento.”

Alega la parte actora que en Octubre del 2015 se incoaba expediente de procedimiento de aprobación del Plan General de Ordenación Supletorio de Agaete, tomando conocimiento del documento de Avance y su Informe de Sostenibilidad Ambiental, sometiéndolos a **información pública por el plazo de 45 días a contar desde su debida publicación en los correspondientes medios oficiales**. Siendo que el Ayuntamiento de Agaete informó técnica y jurídicamente el Avance del PGOS en tramitación, presentó escrito de sugerencias con el soporte de los arquitectos y jurídicos municipales, y **remitió copia del convenio suscrito al Gobierno de Canarias**, para su tramitación conjunta con el reseñado instrumento de planeamiento general, no era preciso someterlo de manera autónoma a información pública, puesto que su texto pasaría a formar parte de todo el planeamiento en tramitación.

Si bien Dña. ████████ negó en el interrogatorio remitido copia del convenio urbanístico al Gobierno de Canarias para su tramitación conjunta con el plan general de ordenación supletorio, a la vista de los emails de 28 de abril de 2017, remitidos a la parte actora, a los que adjuntaba los justificantes del registro oficial del documento ante la Administración autonómica, con la descripción del asunto como “ENVÍO DE COPIA DE CONVENIO URBANISTICO PARA PLAN SUPLETORIO AGAETE”, y que han sido aportados a las actuaciones como documento 2 del escrito de conclusiones, estimo acreditado que efectivamente fueron remitidos.

Es decir, que a la vista de lo expuesto, cabe considerar que efectivamente no concurre la falta de información pública del convenio denunciada, por lo que no cabe admitir la misma como causa de nulidad radical.

En segundo lugar, se invoca la omisión de los informes técnicos (aspectos urbanísticos), jurídicos (aspectos procedimentales ex art.172 ROF) y económicos, que se consideran por la administración preceptivos.

Dispone el art 172 del ROF :



“1. En los expedientes **informará el Jefe de la Dependencia** a la que corresponda tramitarlos, exponiendo los antecedentes y disposiciones legales o reglamentarias en que funde su criterio.

2. Los informes administrativos, jurídicos o técnicos y los dictámenes de las Juntas y Comisiones se redactarán con sujeción a las disposiciones especiales que les sean aplicables y se ceñirán a las cuestiones señaladas en el decreto o acuerdo que los haya motivado”.

Alega la parte que los Informes fueron evacuados en su día por los arquitectos municipales doña [REDACTED] y don [REDACTED] –a su vez, Jefe de la Oficina Técnica municipal-, con la asistencia jurídica del letrado municipal don [REDACTED]; siendo que los mismos no constan en los archivos municipales.

Doña [REDACTED] puso de manifiesto en su declaración que informaba pero no por escrito. Y Don [REDACTED] señaló que informaba en el Ayuntamiento de cuál era su parecer técnico acerca de los parámetros del convenio que se estaba negociando, haciendo los informes correspondientes, de acuerdo con lo que se había establecido y acordado.

La cuestión es que tales informes no obran en el expediente administrativo. Don [REDACTED] señaló que los informes técnicos estaban en formato papel, y que no tenían un registro que garantizara que no pudieran desaparecer.

El secretario municipal que entonces estaba en la corporación, don [REDACTED], en su declaración reconoció que “era práctica habitual de la época que los documentos e informes municipales constaran en formato papel, sin constancia en registro alguno.

Desde luego si unimos estas declaraciones a los hechos antes puestos de manifiesto, entiendo que no solo hay una desviación de poder en el actuar de la administración, que como dije, no se ajusta a los parámetros de la buena fe, prevaleciendo del procedimiento de revisión de oficio de un convenio, con la evidente finalidad de evitar las consecuencias del incumplimiento de lo pactado, y de la imposibilidad de contestar a la demanda que le reclama judicialmente las indemnizaciones correspondientes, sino que no existe una certeza de la propia causa de nulidad.

Así, dado que los testigos, especialmente el secretario, hablan de que, en esa época, se hacían los informes en formato papel y que no se registraban, lo que no impedirían que DESAPARECIERAN, procede estimar que no se acreditan suficientemente las causas de nulidad que dan lugar a la revisión, y por ello debe estimarse la presente demanda y anularse el acto impugnado.

TERCERO.- Se imponen las costas a la administración, al haber sido íntegramente estimada la demanda, según señala el art 139 de la LJCA, sin que su cuantía pueda ser superior a 3.000 euros

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

Que **ESTIMO** el recurso presentado por la representación de JUSAN CANARIAS DESARROLLOS URBANÍSTICOS S.L. declarando la nulidad de la resolución recurrida , imponiendo a la administración el pago de las costas procesales.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, en un solo efecto, ante este Juzgado, en el plazo de quince días, que será resuelto por el Tribunal Superior de Justicia siendo indispensable que el recurrente acredite, al interponerlo, haber consignado la cantidad de 50 euros, en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, en la entidad Banesto núm 3508 0000 22 0515 15.3508 0000 22 0029 23.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme esta resolución.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ESPERANZA RAMÍREZ EUGENIO - Magistrado-Juez	06/03/2025 - 13:15:20
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-351c001a95fd5634d0da9e6377c1741267296357	
El presente documento ha sido descargado el 06/03/2025 13:21:36	